































*lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador.”*

Ahora bien, del contenido de la constancia exhibida por la autoridad responsable consistente en copia certificada, relativa al juicio laboral **\*\*\*\*\***, se acredita que el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, el tribunal laboral declaró concluido el procedimiento y ordenó turnar los autos a la Presidencia del Tribunal responsable a fin de que emitiera el laudo correspondiente, sin que a la fecha en que se resuelve, se tenga noticia de que se haya dictado el laudo.

Acorde con los preceptos legales transcritos y la jurisprudencia citada, aplicada por identidad de razón, se evidencia que la autoridad responsable ha sido omisa en cumplir con los plazos y términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige el procedimiento de origen, promovido por la persona quejosa, dado que desde el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, se turnaron los autos para dictar el proyecto de laudo correspondiente, sin que a la fecha se hubiere dictado, no obstante haber transcurrido el término que al efecto otorga dicha legislación.

Luego, si la demanda de amparo se presentó el **doce de**







involucradas. Así, en el caso en particular, la finalidad de separar el juicio respecto de la quejosa es darle un orden y adecuada tramitación al reclamo, donde se respeten los plazos y términos previstos en la ley.

Lo anterior obedece a que, como se explica, aunque la parte patronal haya presentado una demanda conjunta contra varios trabajadores, cada relación laboral es de carácter individual, es decir, se trata de vínculos específicos entre la dependencia y cada uno de los trabajadores involucrados y no se trata de una relación colectiva que requiera un tratamiento conjunto. Conforme a esas consideraciones no se justifica la espera de la quejosa a que se emplace a la totalidad de los demandados en el juicio de nulidad de convenio número **\*\*\*\*\***, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

En consecuencia, una medida para resarcir el derecho humano de acceso a la justicia en los plazos y términos fijados en las leyes transgredido en perjuicio de la quejosa, es que la autoridad responsable, al separar el juicio laboral promovido por la patronal respecto de la quejosa y darle nuevo número de expediente, anexe copia certificada de la demanda laboral presentada por la patronal, de su admisión en el juicio **\*\*\*\*\***, de la constancia de emplazamiento a juicio de la quejosa y demás actuaciones que se encuentren relacionadas con la quejosa, a fin de que se continúe con el trámite condigno de esa demanda y, con ello, se permita el avance del juicio.

Acuden en apoyo a lo anterior las tesis siguientes:

***“SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA. Al decretarse la separación el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resulten, registrándolos y***

















### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

131435898\_0134000039881130007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	LUIS ENRIQUE ANAYA GALVEZ	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.12.f8	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/10/25 17:43:41 - 31/10/25 11:43:41	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	95 91 22 5f ea 4f bb 4d 5f 78 6a 4b b4 cf 94 ae 7d 1e cb 28 40 1e 6c f1 bb a8 f4 ba e7 cd 91 b1 ec 16 27 15 f2 59 ef 2b e5 25 43 26 ee b9 56 04 88 9f 19 80 27 69 d7 11 72 76 03 3e 4b d1 72 8f 20 58 49 26 eb b2 72 cc 14 44 46 01 3b aa dd 59 f3 4c d3 eb bb 62 37 fb 07 83 2f 72 7b 10 a2 26 05 a7 fa 3e f4 71 1f f9 44 b5 fd 51 12 cc 8b c9 a0 12 b2 69 67 a6 db ff e9 6a b6 d5 63 88 44 1d 6c 44 a0 5c a9 80 12 01 d1 bd 41 3c c0 b5 f6 ca ea 23 71 32 ef 2a 01 35 47 30 01 8a 62 73 26 62 39 0a 92 b3 e9 e6 18 45 18 1b 2f 0e 93 cb f2 77 67 ab be 68 37 51 96 34 38 2f 05 32 b4 bb 7b a2 f7 ac a1 ba 5d 53 0f 17 69 a8 a1 f8 68 c3 9f 55 79 e5 c4 af 78 d3 f9 a1 63 1a 4a 27 ee 94 71 c1 62 c3 45 71 3c 59 00 42 dd ec 55 12 7b ec 60 80 34 2b 98 12 d7 3a 47 c8 a2 8a ba 17 fd 89 3b 74		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/10/25 17:43:42 - 31/10/25 11:43:42		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.12.f8		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/10/25 17:43:42 - 31/10/25 11:43:42		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	74707532		
Datos estampillados:	tqv0p+JWc4g3QBqUdPCPW7PTaMM=		



El licenciado(a) Luis Enrique Anaya Gálvez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública